

F 1331
M 58
V. 9

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas proximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 35. Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro; si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro, si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

José María Arteaga. — Luciano Frias y Soto, secretario interino.



Art. 2.º Ningún cadáver podrá sepultarse en el cementerio de los jueces del registro civil, sino en la parte de cincuenta pesos de multa á quien cometiere el delito repartibles por iguales partes entre el denunciante, el juez que interviniera y la ciudad pública.

Art. 3.º En cada Panteón ó Cementerio habrá un administrador y los dependientes que sean necesarios, nombrados por el gobierno en propuesta en forma del juez ó jueces del registro civil de la localidad.

EL C. LIC. JOSE LINARES, GOBERNADOR y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro á los habitantes del mismo, sabed:
Que:

Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de Cementerios, expedida en Veracruz por el Ministerio de Gobernacion en 31 de Julio de 1859, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 21. — Artículo 1.º Quedan desde hoy los Panteones y Cementerios bajo la inspeccion y vigilancia de los jueces del registro civil, quienes cuidarán de todos los sitios destinados al entierro de

1020003945

F 1331

M 58

V. 9



cadáveres que se encuentren dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 2.º Ningun cadáver podrá sepultarse sin conocimiento de los jueces del registro civil, bajo la pena de cincuenta pesos de multa á quien cometiere el delito, repartibles por iguales partes entre el denunciante, el juez que intervenga y la hacienda pública.

Art. 3.º En cada Panteon ó Cementerio habrá un administrador y los dependientes que se estimen necesarios, nombrados por el gobierno, en propuesta, en terna, del juez ó jueces del registro civil de la localidad.

Art. 4.º Este administrador no podrá proceder á la inhumacion de ningun cadáver sin tener órden expresa por escrito del juez del registro civil.

Art. 5.º Por los sitios que se concedan para verificar los entierros, se causarán los derechos siguientes:

Por nicho á perpetuidad.....	\$100
Por cinco años.....	25
Por sepultura en la tierra.....	1
En la fosa comun gratis.....	"

Art. 6.º Si concluidos los cinco años de que

habla el artículo anterior se solicitare alguna próroga, se pagará en proporción de lo que expresa el mismo artículo.

Art. 7.º Los administradores llevarán el libro que previene la ley de la materia dando noticia al gobierno el dia primero de cada mes de las inhumaciones que se hubieren verificado.

Art. 8.º Ninguna exhumacion podrá practicarse ni podrán abrirse los Panteones de noche, sin órden de la autoridad competente.

Art. 9.º El administrador que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior ó dé lugar á que se infrinja por su descuido ó tolerancia, será destituido y puesto á disposicion del juez, para que le aplique la pena á que haya lugar.

Art. 10. Los jueces del Registro civil cuidarán de que los Panteones y Cementerios tengan las condiciones necesarias de salubridad, proponiendo al gobierno las mejoras, que consideren convenientes.

Art. 11. Queda á cargo de los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, señalar los Panteones y en donde segun lo prevenido por las leyes de la materia, pueden hacerse inhumaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 9 de 1763

José Linares.—H. Alberto Vieytes, oficial mayor.

F 1331

M 58

V. 9

EL C. LIC. JOSE LINARES, GOBERNADOR y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro á sus habitantes sabed: que:

En uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien disponer lo siguiente:

Núm. 27.—Art. único. Lo prevenido en el artículo 5.º del decreto número 21 del Gobierno del Estado, se reforma de la manera siguiente:

Por los sitios que se concedan para verificar los entierros, causarán los derechos que se espresan en la siguiente tabla:

Por nicho á perpetuidad.....	\$100
En el piso de la pieza del descanso de cadáveres en los lugares mortuorios, á perpetuidad.....	50
Por nicho por 5 años.....	25
En el piso del descanso por id.....	12
En el suelo junto del descanso á perpetuidad.....	6
En id, id, id por 5 años.....	3
En el lugar de costumbre.....	4
En la fosa comun.....	gratis.

Po tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Marzo 18 de 1863.— José Linares.—H. Alberto Vieytes, O. M.



JOSE LINARES, GOBERNADOR Y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que tomando en consideracion el mejor servicio público así como la economía en los gastos que las circunstancias demandan, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 25.—Artículo. 1.º Para lo sucesivo y mientras existan las actuales circunstancias habrá un solo juzgado del Registro civil en cada uno de los distritos en que se divide el Estado:

Art. 2.º Para el mejor despacho cada juzgado tendrá el número de agentes que á juicio del gobierno se estimen necesarios.

Art. 3.º Estos agentes serán nombrados por el mismo gobierno á propuesta en terna que le hagan los respectivos jueces del Registro civil y no podrán ser destituidos sino por el gobierno y con justa causa.

Art. 4.º En el distrito del Centro habrá agentes del Registro Civil en los pueblos de Santa Rosa, Pueblito y la Canada, dependientes del juzgado de la capital.

Art. 5.º Cada una de las agencias estenderá

F 1331

M 58

V. 9

su jurisdicción hasta los límites del municipio que se halle establecida.

Art. 6.º Los agentes disfrutarán por todo honorario el veinticinco por ciento de lo que recaen.

Art. 7.º El juzgado del Registro Civil de capital se formará bajo la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS.

Un Juez con sueldo anual de.....	\$ 660
Un secretario con idem.....	360
Un escribiente auxiliar con idem.....	300
Un meritorio con idem.....	96
Un portero con idem.....	72
Dos administradores ó guardas montados que cuidarán de los Panteones Municipales 1º, 2º y 3º, con sueldo de 300 pesos cada uno.....	600
Cuatro sepultureros con idem de 120 pesos cada uno.....	480
Para impresion de boletas y demas gastos, se pasarán anualmente.....	180

Art. 8.º Queda derogado el Reglamento pedido por el gobierno del Estado en 17 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 9 1863.—José Linares.—Hipólito Alberto Vieytes, secretario.



F 1331
M 58
V. 9



1850-1

F 1331
M 58
V. 9



REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO INTERIOR

DEL

CONGRESO

DE

QUERETARO.



QUERETARO.—1868.

TIP. DE MARIANO RODRIGUEZ VELAZQUEZ,
CALLE DE LOS LOCUTORIOS NUM. 6.